

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, siendo las 10:30 horas del 2 de marzo de 2016, se reunieron en la sala de juntas del 8° piso del edificio ubicado en Insurgentes Sur, número 1143, Colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, los CC. Manuel Martínez Ceballos, Presidente Suplente del Comité de Transparencia (Comité) del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) y Director de Acceso a la Información, Obligaciones de Transparencia y Archivo; María Zorayda Maciel Escudero, Directora de Área de la Coordinación Ejecutiva en su calidad de miembro del Comité; Lucio Mario Rendón Ortiz, Director General Adjunto (Asesor de Presidencia) en su calidad de miembro del Comité y, Mariel Alejandra Mondragón Bustos, Subdirectora de Información y Secretaria Técnica del Comité, para que, con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) se discuta el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

PRIMERO.- Registro de asistencia.

SEGUNDO.- Lectura y aprobación del Orden del Día.

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la ampliación del plazo solicitada por la Unidad de Cumplimiento para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información con números de folio:

0912100012516

0912100012716

0912100013016

CUARTO.- Discusión y, en su caso, confirmación del contenido de las versiones públicas así como de la clasificación de la información que guarda relación con las solicitudes de acceso a la información con números de folio:

0912100084915 (*Unidad de Administración*)

0912100085315 (*Unidad de Competencia Económica/Unidad de Asuntos Jurídicos/Unidad de Política Regulatoria*)

0912100086715 (*Unidad de Cumplimiento/Unidad de Concesiones y Servicios*)

0912100090415 (*Unidad de Concesiones y Servicios*)

0912100090615 (*Unidad de Concesiones y Servicios*)

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA0912100090715 (*Unidad de Concesiones y Servicios*)

ACUERDOS

PRIMERO.- La Secretaria Técnica verificó la asistencia de los integrantes del Comité. En tal virtud, se declaró válidamente instaurada la Sesión.

SEGUNDO.-El Presidente Suplente dio lectura del Orden del Día, el cual fue aprobado por unanimidad por todos los integrantes del Órgano Colegiado.

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la ampliación del plazo solicitada por las Áreas consultadas para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información con números de folio:

- 0912100012516

Con fecha 11 de febrero de 2016, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"Se adjunta solicitud de acceso a la información.

Archivo adjunto.

"Solicito cualquier oficio, acuerdo, acta, resolución o cualquier tipo de documento o acto administrativo emitido por algún servidor público de cualquier área del Instituto Federal de Telecomunicaciones para que en el uso de sus facultades de regulación, supervisión, verificación y vigilancia hayan emitido, requerido, dirigido y/o notificado al Agente Económico Preponderante en el Sector de Telecomunicaciones, o a cualquier de sus empresas relacionadas, subsidiarias o matrices, sobre información o documentación mediante la cual acredite el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de:

- (i) La resolución de preponderancia contenida en el acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 y expedida por ese Instituto con fecha 6 de marzo de 2014;*
- (ii) De sus respectivos títulos de concesión;*
- (iii) Del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013;*
- (iv) De la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;*

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- (v) *De la Ley Federal de Telecomunicaciones abrogada;*
- (vi) *De la Ley Federal de Competencia Económica;*
- (vii) *De la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, y*
- (viii) *De cualquier otras disposición administrativa aplicable. (sic)."*

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Cumplimiento; consecuentemente, el Titular de dicha Área, mediante oficio IFT/225/UC/344/2016 de fecha 24 de febrero del año en curso, indicó:

"...
Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 71 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se solicita a ese H. Comité el otorgamiento de una PRÓRROGA por el término de 10 días hábiles.

Lo anterior, toda vez que para dar respuesta a la SAI de mérito, es necesario determinar si la información solicitada obra en los archivos y expedientes y, de ser afirmativo, recopilarla, revisarla y, en su caso, clasificarla.

..."

De esta manera, a partir de la solicitud efectuada por la Unidad de referencia, el Órgano Colegiado otorga la ampliación del plazo por un período de 10 días hábiles para dar respuesta a la solicitud en comento, en atención a las causas planteadas por el Área en cuestión.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el cardinal 44, fracción II, en relación con el segundo párrafo del numeral 132, ambos de la LGTAIP y el artículo 71 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), utilizada de forma supletoria.

- 0912100012716

Con fecha 11 de febrero de 2016, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"Se adjunta solicitud de acceso a la información.

Archivo adjunto.

"Solicito toda la información y documentación relacionada con expediente mediante el cual se esté verificando o se haya verificado el

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

cumplimiento de las obligaciones del Agente Económico Preponderante en el Sector de Telecomunicaciones, o por parte de cualquiera de sus empresas relacionadas, subsidiarias o matrices, derivadas del cumplimiento de su título de concesión (sic)."

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Cumplimiento; consecuentemente, el Titular de dicha Área, mediante oficio IFT/225/UC/345/2016 de fecha 24 de febrero del presente año, externó:

*"...
Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 71 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se solicita a ese H. Comité el otorgamiento de una PRÓRROGA por el término de 10 días hábiles.*

Lo anterior, toda vez que para dar respuesta a la SAI de mérito, es necesario determinar si la información solicitada obra en los archivos y expedientes y, de ser afirmativo, recopilarla, revisarla y, en su caso, clasificarla.

..."

En este sentido, a partir de la solicitud efectuada por la Unidad en cita, el Comité otorga la ampliación del plazo por un período de 10 días hábiles para dar respuesta a la solicitud en comento, en atención a las causas planteadas por el Área en cuestión.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, en relación con el segundo párrafo del numeral 132, ambos de la LGTAIP y el artículo 71 del Reglamento de la LFTAIPG, utilizada de forma supletoria.

- 0912100013016

Con fecha 12 de febrero de 2016, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"Con fundamento en la fracción V del artículo Octavo Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (Decreto), así como en los artículos 177, fracción XVII, y 275 de la Ley Federal de

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Telecomunicaciones y Radiodifusión, solicito la información pública consistente en los informes, oficios, acuerdos, reportes, actas, resoluciones o cualquier tipo de documentos o actos administrativos emitidos por algún servidor público de cualquier área del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que hayan resultado de la supervisión y verificación del cumplimiento de la condición 1-9 del título de concesión de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., a partir de la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (sic)."

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Cumplimiento; consecuentemente, el Titular de dicha Área, mediante oficio IFT/225/UC/0370/2016 de fecha 25 de febrero del año en curso, indicó:

*"...
Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 71 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se solicita a ese H. Comité el otorgamiento de una PRÓRROGA por el término de 10 días hábiles.*

Lo anterior, toda vez que para dar respuesta a la SAI de mérito, es necesario determinar si la información solicitada obra en los archivos y expedientes y, de ser afirmativo, recopilarla, revisarla y, en su caso, clasificarla.

..."

En este orden de ideas, a partir de la solicitud efectuada por la Unidad en cuestión, el Órgano Colegiado otorga la ampliación del plazo por un período de 10 días hábiles para dar respuesta a la solicitud en comento, en atención a las causas planteadas por el Área de referencia.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, en relación con el segundo párrafo del artículo 132, ambos de la LGTAIP y el artículo 71 del Reglamento de la LFTAIPG, utilizada de forma supletoria.

CUARTO.- Discusión y, en su caso, confirmación del contenido de las versiones públicas así como de la clasificación de la información que guarda relación con las solicitudes de acceso a la información con números de folio:

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- 0912100084915

Con fecha 20 de noviembre de 2015, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"CURRICULUM VITAE DE LOS SIGUIENTES COORDINADORES, EL C. GRAL DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL, EL C. GRAL DE MEJORA REGULATORIA, LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, EL TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL (ACTUALMENTE VACANTE) PERO DE LOS ANTERIORES SI ES EL CASO E INDICAR DESDE CUANDO ESTA VACANTE ESTE CARGO, DEL ÁREA DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO, DE LA UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS, DE LA UNIDAD DE POLÍTICA REGULATORIA, DEL C. GRAL DE ADMINISTRACIÓN, UNIDAD DE ESPECTRO RADIOELECTRICO, UNIDAD DE COMPETENCIA ECONOMICA, UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS, DIRECTOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS, C.GRAL DE POLÍTICA DE USUARIO Y DEL C. GRAL. DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA. DOCUMENTO QUE CONSIGNE EL TOTAL DE PLAZAS DE LA ESTRUCTURA DEL IFTEL Y EL TOTAL DE PLAZAS VACANTES POR ORDEN DE JERARQUÍA DESDE LA MÁS ALTA A LA MÁS BAJA. DOCUMENTO QUE CONSIGNE PORQUE EXISTE UNA VACANCIA DE 94 PUESTOS DE ACUERDO A SU PAGINA NOV 2015 DOCUMENTO QUE CONSIGNE LA FALTA DE NOMBRAMIENTO DEL CONTRALOR INTERNO (sic)"

La solicitud fue turnada para su atención a la Unidad de Administración. En atención a ello, el Titular de dicha Unidad, mediante oficio IFT/240/UADM/479/2015 de fecha 14 de septiembre de 2015, manifestó:

"...

Al respecto, atento a lo previsto por el artículo 129 de la LGTAIP -en consideración a lo señalado mediante correo electrónico de fecha 30 de junio de 2015-, de conformidad con la información proporcionada por la Dirección General de Administración, Organización y Desarrollo de Capital Humano adscrita a esta Unidad Administrativa, se informa lo siguiente:

Por lo que refiere a la parte de la solicitud que dice "CURRICULUM VITAE DE LOS SIGUIENTES COORDINADORES, EL C. GRAL DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL, EL C. GRAL DE MEJORA REGULATORIA, LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, EL TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL (ACTUALMENTE VACANTE) PERO DE LOS ANTERIORES SI ES

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

EL CASO E INDICAR DESDE CUANDO ESTA VACANTE ESTE CARGO, DEL ÁREA DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO, DE LA UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS, DE LA UNIDAD DE POLÍTICA REGULATORIA, DEL C. GRAL DE ADMINISTRACIÓN, UNIDAD DE ESPECTRO RADIOELECTRICO, UNIDAD DE COMPETENCIA ECONOMICA, UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS, DIRECTOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS, C.GRAL DE POLÍTICA DE USUARIO Y DEL C. GRAL. DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA”, se concede el acceso a la información solicitada, por lo que se ponen a disposición como Anexo 1 las versiones públicas de los currículos vitae de los siguientes servidores públicos:

Nombre del Servidor Público	Denominación del Puesto
Javier Juárez Mojica	Titular de la Unidad de Política Regulatoria
Alejandro Navarrete Torres	Titular de la Unidad de Espectro Radioeléctrico
Rafael Eslava Herrada	Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios
Gerardo Sánchez Henkel Gómez Tagle	Titular de la Unidad de Cumplimiento
Georgina Kary Santiago Gatica	Titular de la Unidad de Competencia Económica
Carlos Silva Ramírez	Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos
Mario Alberto Fócil Ortega	Titular de la Unidad de Administración
Ricardo Salgado Perilliat	Titular de la Autoridad Investigadora
Pascual García Alba Iduñate	Titular del Centro de Estudios
Luis Aldo Sánchez Ortega	Coordinador General de Planeación Estratégica
Luis Fernando Rosas Yañez	Coordinador General de Mejora Regulatoria
Eduardo Álvarez Ponce	Coordinador General de Vinculación Institucional
Felipe Alfonso Hernández Maya	Coordinador General de Política del Usuario

Nota: Con respecto al Titular del Órgano Interno de Control, no se proporciona, por estar vacante este puesto.

En las versiones públicas anteriormente referidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111 y 116, primero y segundo párrafos de la LGTAIP, se testaron fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, edad, Clave Única de Registro de Población (CURP), teléfono, domicilio, correo electrónico, fotografía, firma, estado civil, nacionalidad y Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

Las disposiciones legales referidas en el párrafo anterior establecen que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo,



ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

también establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Derivado de todo lo referido con anterioridad, y a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 103, segundo párrafo de la LGTAIP, se señala que con motivo del artículo Tercero Transitorio de la referida LGTAIP, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona identificada o identificable. En este sentido, la fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, edad, CURP, teléfono, domicilio, correo electrónico, fotografía, firma, estado civil, nacionalidad y RFC constituyen datos personales y, como tales, son susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales.

Por su parte, el artículo 120 de la LGTAIP, señala que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. Es el caso que el Instituto no cuenta con la autorización de los servidores públicos en comento, para la difusión de la información que ha sido testada.

Por lo tanto, en el supuesto de que se acredite el pago respectivo por concepto de reproducción, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, 103, 106, fracción I, 111, 116, párrafos primero y segundo, 119 y 137 de la LGTAIP, así como los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se solicita, atentamente someter a consideración de los miembros del Comité que usted preside, la confirmación de la clasificación como confidencial de la información correspondiente a la fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, edad, CURP, teléfono, domicilio, correo electrónico, fotografía, firma, estado civil, nacionalidad y RFC de los referidos servidores públicos, así como la aprobación de las correspondientes versiones públicas de los currículos vitae.

Es importante mencionar, respecto a las versiones públicas de los currículos vitae, que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 de la LGTAIP, no es posible atender la modalidad elegida por el particular

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

(INFOMEX), en virtud de que es óbice que la documentación que contiene la información solicitada tiene información confidencial, y en tal virtud se hace necesario elaborar versiones públicas, por lo que se ponen a disposición todas las demás modalidades de entrega que permite el documento y establecidas en el artículo 124, fracción V de la LGTAIP, como son copias simples y certificadas, excepto verbal, consulta directa ni reproducción en medios electrónicos, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, el Criterio 8/13 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:

"Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos." (Énfasis añadido)

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el Criterio 5/13 del entonces IFAI hoy INAI, no procede la modalidad de consulta directa en virtud de que la documentación que contiene la información solicitada, como ya se mencionó con anterioridad, contiene secciones clasificadas.

Por lo tanto, para los efectos señalados en los artículos 134 y 141 de la LGTAIP, se informa que el número total de páginas es 51 (cincuenta y uno).

Respecto a la parte de la solicitud que dice "DOCUMENTO QUE CONSIGNE EL TOTAL DE PLAZAS DE LA ESTRUCTURA DEL", se informa que la información solicita puede consultarse en el Analítico de plazas y remuneraciones del Tomo VIII del Presupuesto Egresos de la Federación



ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de 2015, mismo que se remite como Anexo 2, y que también puede ser consultado en la siguiente liga:

http://www.apartados.hacienda.gob.mx/presupuesto/temas/pef/2015/docs/43/r43_appc_d.pdf

Con relación a la parte de la solicitud que dice "EL TOTAL DE PLAZAS VACANTES POR ORDEN DE JERARQUÍA DESDE LA MÁS ALTA A LA MÁS BAJA", se realizan las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción VII, 4, segundo párrafo, 12, 18 y 129 de la LGTAIP, la petición del ciudadano no corresponde a una solicitud de acceso a la información, toda vez que no requiere documento alguno.

Las disposiciones legales referidas en el párrafo anterior establecen que se entenderá como documento los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Asimismo, también establecen que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la referida LGTAIP, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la LFTAIPG, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias. Que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la LGTAIP, la LFTAIPG y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables. Del mismo modo establece que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y que también deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Por lo anterior, en consideración de lo dispuesto por el Criterio 9/10 el cual establece que "Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información", y lo establecido en el Criterio 28/10 el cual establece que "Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico", ambos emitidos por el entonces IFAI hoy INAI, se informa que puede localizar la información de las vacantes actualizadas de todas las Unidades Administrativas del Instituto en la página web del Instituto, a través de la siguiente liga:

<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/conocenos/vacantes23-2015.pdf>

Por cuanto hace a la parte de la solicitud que dice "DOCUMENTO QUE CONSIGNE PORQUE EXISTE UNA VACANCIA DE 94 PUESTOS DE ACUERDO A SU PAGINA NOV 2015", se informa que el número de vacantes es variable, y es motivado por diversas causas, entre otras, la rotación de personal, las bajas y cambios de adscripción, entre otras. Cabe señalar que estas vacantes se cubren atendiendo a las "Lineamientos específicos en materia de ingreso", los cuales tienen por objeto el establecer los criterios, plazos y los procedimientos y mecanismos que deberán aplicarse para el Proceso de Ingreso mediante el reclutamiento, selección, contratación e inducción del Personal que no es considerado de Libre Designación, de conformidad con las Disposiciones por las que se establece el Sistema del Servicio Profesional del Instituto Federal de Telecomunicaciones", a fin de que el Instituto cuente con el Personal calificado que reúna las competencias, habilidades, conocimientos, capacidades y aptitudes necesarias para desempeñar eficientemente el Puesto de que se trate, e incorporarse al Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT o Instituto) mediante un Procedimiento de Reclutamiento y selección profesional, eficiente, objetivo, imparcial, incluyente, equitativo y transparente.

Se remiten los Lineamientos Específicos en materia de ingreso como Anexo 3, los cuales también pueden ser consultadas en la siguiente liga:

http://www.ift.org.mx/sites/default/files/lineamientos_especificos_en_materia_de_ingreso_1.pdf

Por último, respecto a la parte de la solicitud que dice "DOCUMENTO QUE CONSIGNE LA FALTA DE NOMBRAMIENTO DEL CONTRALOR INTERNO", se informa que con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el DOF el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones”, mismo que reformó el artículo 28 constitucional, considerando la existencia del IFT.

En virtud de lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto por la fracción XII del párrafo veinte del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

**(...)*

La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se registrarán conforme a lo siguiente:

(...)

XII. Cada órgano contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, en los términos que disponga la ley.” (Énfasis añadido)

Por lo que en los archivos de esta Unidad Administrativa no se cuenta con ningún “DOCUMENTO QUE CONSIGNE LA FALTA DE NOMBRAMIENTO DEL CONTRALOR INTERNO”, ya que es facultad constitucional de la Cámara de Diputados.

...”

Posteriormente, la Unidad de Transparencia, mediante oficio IFT/212/CGVI/UETAI/2333/2016 de fecha 18 de diciembre de 2015, hizo del conocimiento del solicitante las manifestaciones expuestas por la Unidad de Administración; en este sentido, se puso a disposición del solicitante, previo pago por reproducción, las versiones públicas en cuestión, en términos de lo dispuesto por el cardinal 134 de la LGTAIP.

Una vez efectuado el pago, el Área elaboró dichas versiones a fin de que este Comité emitiera la resolución conducente con respecto a la clasificación para su entrega.

En virtud de lo anterior, los miembros de este Órgano Colegiado **confirman el contenido de las versiones públicas** de mérito, cuyas partes o secciones testadas corresponden a **datos personales** como lo son: la fecha de nacimiento, el lugar de nacimiento, la nacionalidad, el estado civil, la edad, el domicilio particular, el correo electrónico particular, el teléfono particular, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Cédula Única de Registro de Población (CURP), la fotografía y la firma.

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

De esta manera, dicha información se clasifica con el carácter de **confidencial** a efecto de garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión y/o acceso no autorizado; lo anterior, en términos de los artículos 116 primer párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP, en relación con la fracción II del cardinal 18 de la LFTAIPG y los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo; y Trigésimo Segundo, fracciones I, II, VII, VIII y XVII de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (Lineamientos).

Lo anterior, con fundamento en el numeral 44, fracción II de la LGTAIP.

- 0912100085315

Con fecha **20 de noviembre de 2015**, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"COPIA DIGITAL DE LOS ENTREGABLES VINCULADOS A LOS SIGUIENTES CONSULTORAS O EMPRESAS CONTRATOS DE AÑO 2014: 1) ANALYSIS MASON LIMITED; 2) DR. FERNANDO DE JESUS SANCHEZ UGARTE; 3) COMPAS LEXECON LLC; 4) OCHOA LOPEZ ABOGADOS; 5) HEARCOLORS ASESORIA; 6) AXON PARTNERS GROUP; Y 6) INECON ASESORIA ESPECIALIZADA. LO MISMO POR LO QUE REFIERE A LOS ENTREGABLES DEL AÑO 2015: 1) ANALYSIS MASON LIMITED; OCHOA LOPEZ ABOGADO LO ENTREGADO A LA FECHA DE LA SOLICITUD; 3) PYRAMID RESERACH PART OF PREGRESSIVE; 5) OVUM TELECOM (sic)"

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Política Regulatoria, a la Unidad de Competencia Económica, a la Unidad de Asuntos Jurídicos y a la Coordinación General de Política del Usuario.

En este orden de ideas, la Coordinación General de Política del Usuario, mediante oficio IFT/229/CGPU/0518/2015 de fecha 9 de diciembre de 2015, puso información a disposición del solicitante.

El Comité en el marco de su Décimo Séptima Sesión Ordinaria, celebrada el 10 de diciembre de 2015, otorgó ampliación del plazo para dar respuesta, en términos de lo establecido por el cardinal 44, fracción II, en relación con el segundo párrafo del numeral 132, ambos de la LGTAIP, el artículo 71 del Reglamento de la LFTAIPG, utilizada de forma supletoria.

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Por su parte, la Unidad de Competencia Económica, mediante oficio IFT/226/UCE/505/2015 de fecha 11 de diciembre de 2015, externó:

"...

Al respecto, se hace del conocimiento del Comité de Transparencia de este Instituto, que de la lista de empresas o consultoras referidas en la solicitud que se atiende, esta Unidad de Competencia Económica, únicamente fungió como unidad requirente respecto de un contrato celebrado en el año dos mil quince con el Doctor Fernando de Jesús Sánchez Ugarte, señalando en el numeral 2) de la solicitud.

Asimismo se informa que toda vez que los documentos de mérito contienen información susceptible de ser clasificada, la versión pública de los mismos será entregada al particular de conformidad a lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), previo pago de los derechos correspondiente.

En atención a lo anterior, se comunica a ese Comité de Información, que la información de interés se encuentra contenida en un total de 167 (ciento sesenta y siete) páginas útiles, por lo que esta Unidad Administrativa procederá a la elaboración de la versión pública correspondiente una vez acreditado el pago respectivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134, segundo párrafo, de la LGTAIP, mismo que es del tenor literal siguiente:

Artículo 134. (...)

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. (...) (Énfasis Añadido)."

"..."

El Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, mediante oficio IFT/D11/UAJ/222/2015 de fecha 15 de diciembre de 2015, manifestó:

"...

Sobre el particular, el Director General de Defensa Jurídica señala lo siguiente:

En términos de lo dispuesto por los artículos 100, 104 y 133 (sic), fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que la divulgación de los entregables solicitados, que corresponden a insumos litigiosos, como proyectos de Informes justificados referentes a juicios de amparo promovidos, generalmente por concesionarios en contra de actos u omisiones del Instituto Federal de

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Telecomunicaciones, vulneraría la conducción de los expedientes judiciales que no han causado estado, aunado a que podría generar opiniones y calificaciones diversas a los que en su momento emita la autoridad judicial competente, e implicaría un riesgo inminente de que personas ajenas a la Litis utilicen dichos documentos para formular argumentos en contra de los actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones, aunado a que pudieran ejercer presión al órgano jurisdiccional para resolver en sentido determinado por razones ajenas a las propias constancias de los expedientes del Instituto, así como las que obran en los expedientes judiciales.

En virtud de lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia que confirme la clasificación de la información en atención a que se actualiza la causal de clasificación contenida en la fracción XI, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, otorgándole un periodo de cinco años de reserva, tiempo que se estima necesario para que se resuelvan los expedientes judiciales.

...

El Titular de la Unidad de Política Regulatoria, mediante oficio IFT/221/UPR/019/2016 de fecha 19 de enero del presente año, señaló:

...

En alcance al oficio número IFT/221/UPR/018/2016 signado por el Subenlace de Transparencia de esta Unidad a mi cargo y de conformidad con el listado anexo a la solicitud en comento, corresponde a la Unidad de Política Regulatoria atender lo siguiente

2014	PROVEEDOR	CONTRATO	ADMINISTRADOR DEL CONTRATO
	ANALYSIS MASON LIMITED	IFT/IIP/065/14	UPR
		IFT/AD/150/14	UPR
	JNECON ASESORIA ESPECIALIZADA	IFT/IIP/138/14	UPR



**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

2015	PROVEEDOR	CONTRATO	ADMINISTRADOR DEL CONTRATO
	ANALYSIS MASON LIMITED	IFT/AD/003/15	UPR
	COMPAS LEXECON LLC	IFT/AD/004/15	UPR

Ejercicio Fiscal 2014

Por lo que respecta a los entregables relacionados al contrato IFT/ITP/138/14, celebrado con el prestador de servicios INECON, INGENIEROS Y ECONOMISTAS CONSULTORES, que administrara la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión, se hace de su conocimiento que la información solicitada actualiza el supuesto contemplado en el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (en lo sucesivo "LGTAIP"), por lo que a continuación, se realiza la prueba de daño establecida en dicho ordenamiento:

Por cuanto hace a los entregables del contrato IFT/ITP/138/14, mediante el cual se contrataron los servicios de asesoría especializada para la revisión del sistema de precios tope de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. de conformidad con la resolución de preponderancia y sus títulos de concesión, se hace de su conocimiento que la información contenida en los entregables en comento forma parte del proceso deliberativo por parte del Pleno de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, ya que aún no se adopta la decisión definitiva que se identifica con la determinación por parte del Pleno de este Instituto del sistema de precios tope para la canasta de los servicios básicos controlados aplicables al periodo 2015-2018.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con sus artículos 114 y 104, cuyos textos a continuación se transcriben para pronta referencia:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

(...)"

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

"Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

De esta manera, brindar acceso a la información contenida en dichos entregables, la cual constituye un insumo del proceso deliberativo ya referido, podría comprometer la toma de decisión del órgano colegiado rector del Instituto, en razón de posibles presiones de índoles político, mediático y económico por parte de actores ajenos a la construcción de los mismos.

En este orden de ideas, se entiende como proceso deliberativo el conjunto de fases o actividades sucesivas e integradas, en las que determinado sujeto o conjunto de sujetos consideran hechos en torno a una situación específica y argumentos (opiniones, recomendaciones o puntos de vista) relativos a las consecuencias de tomar una decisión en un sentido u otro, con el fin de que la misma sea la más adecuada respecto a sus pretensiones, situación que a la fecha no ha ocurrido.

Aunado a lo anterior, el divulgar esta información podría poner en riesgo que la autoridad provea las bases para una sana competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, ya que el mecanismo de control de precios es una herramienta que permite inducir a la empresa a lograr un continuo mejoramiento en su productividad a través de la fijación de las tarifas de acuerdo a los costos de una empresa eficiente, y, por otro lado, permite evitar que la empresa incurra en subsidios cruzados al permitirle recuperar al menos el costo incremental de largo plazo.

En ese sentido, la divulgación también podría poner en riesgo información reservada y confidencial de los concesionarios, como son las proyecciones de volúmenes de servicios y de líneas en servicio, diseño y costos incrementales de largo plazo de la red, proyecciones de gastos e inversiones para la prestación de la canasta de servicios, entre otra información que es de valor estratégico para los concesionarios y demás participantes del mercado.



ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Por lo anterior, y toda vez que lo requerido por el solicitante en la SAI que nos ocupa, tiene el carácter de información clasificada como **RESERVADA**, hasta en tanto no se adopte la decisión definitiva, ello atendiendo a lo establecido en los artículos 104, 113 fracción VIII y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, por cuanto hace a los entregables del contrato **IFT/AD/150/14**, celebrado con el prestador de servicios **ANALYSIS MASON LIMITED**, que administrara la Dirección General de Regulación de Interconexión y Reventa de Servicios de Telecomunicaciones, se hace de su conocimiento que la información solicitada actualiza el supuesto contemplado en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (en lo sucesivo "LGTAIP"), por lo que a continuación, se realiza la prueba de daño establecida en dicho ordenamiento:

En relación a los entregables del contrato **IFT/AD/150/14**, mediante el cual se adquirieron los servicios de "Asesoría especializada sobre los modelos de costos para la segunda etapa del procedimiento de arbitraje internacional interpuesto por Telefónica en contra del Gobierno de México", los cuales forman parte del expediente integrado con motivo del procedimiento de arbitraje internacional interpuesto por Telefónica en contra del Gobierno de México ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones radicado bajo la nomenclatura: Caso CIADI No. ARB(AF)/12/4.

Al respecto, se informa que dicho arbitraje aún se encuentra sub iúdice, por lo que la documentación solicitada actualiza el supuesto previsto en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LGTAIP"), el cual establece:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)"

Toda vez que la información requerida, forma parte de un procedimiento que se encuentra sub iúdice, ésta podría: a) generar opiniones y calificaciones diversas a los que en su momento emita la autoridad judicial competente; asimismo, la situación descrita implica un riesgo inminente de que personas ajenas a la Litis ejerzan presión al órgano judicial para resolver en sentido determinado por razones

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ajenas a las propias constancias que se reservan por medio del presente; b) otorgar acceso a las constancias se traduce en un incumplimiento directo a la orden Judicial citada en párrafos precedentes.

*Por lo anterior, y toda vez que lo requerido por el solicitante en laSAI que nos ocupa, tiene el carácter de información clasificada como **RESERVADA**, hasta en tanto la ejecutoria cause estado, ello atendiendo a lo establecido en el artículo 14 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Lineamientos Quinto, Décimo Quinto y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; Numeral 8.5 de las Bases de Interpretación y Aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015; 104 y 113 fracción VIII y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Por cuanto hace a los entregables relacionados al contrato **IFT/ITP/065/14**, se hace de su conocimiento que el área usuaria de la información correspondiente a los entregables 1 y 7 es la Dirección General de Política y Procedimientos Regulatorios de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, unidad administrativa que coadyuva con la Unidad de Política Regulatoria (UPR) atendiendo a la atribución relativa a sustanciar el procedimiento para resolver los desacuerdos en materia de retransmisión de contenidos, contenidos audiovisuales, medios y publicidad, entre otros, y proponer al Pleno del Instituto la resolución correspondiente en términos de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 38 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.*

Derivado de lo anterior, la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, determinó que los entregables 1 y 7 correspondientes al contrato de mérito, actualizan el supuesto contemplado en el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (en lo sucesivo "LGTAIP"), por lo que a continuación, y en coadyuvancia con la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales se realiza la prueba de daño establecida en dicho ordenamiento:

Por lo que, la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales cuenta con atribuciones para resolver desacuerdos en materia de retransmisión de señales y publicidad (artículo 38, fracción VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones), por lo

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

que puede manifestarse respecto de los entregables derivados del contrato IFT/ITP/065/14 celebrado con la empresa Analisis Mason Limited consistentes en el modelo de costos de retransmisión de señales y el modelo de costos de publicidad, los cuales en opinión de esa Unidad, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el diverso 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, deben ser considerados como información confidencial, atendiendo a los datos de operadores nacionales e internacionales que en ellos se incluyen, situación que inclusive se desprende del Anexo Único del contrato referido.

Los artículos invocados a la letra señalan:

“... ”

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

“... ”

“... ”

Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

“... ”

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En ese entendido y toda vez que derivado de las obligaciones legales impuestas al Agente Económico Preponderante en Radiodifusión, los integrantes de éste fueron requeridos para presentar información al Instituto relacionada con los medios de distribución y comercialización de sus servicios, misma que fue utilizada para la realización de dichos modelos y que se referencian en los mismos; se desprende que los modelos de costos contienen información confidencial y por lo tanto deben ser considerados con tal carácter, atendiendo al contenido de los preceptos legales invocados.

Ejercicio Fiscal 2015

Por cuanto hace al ejercicio 2015, le informo que respecto a los entregables del contrato IFT/ITP/003/15, con el prestador de servicios ANALYSIS MASON LIMITED, que administró la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión, se hace de su conocimiento que la información solicitada actualiza el supuesto contemplado en el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (en lo sucesivo "LGTAIP"), por lo que a continuación, se realiza la prueba de daño establecida en dicho ordenamiento:

Por cuanto hace a los entregables del contrato IFT/ITP/003/15, mediante el cual se contrataron los servicios consistentes en la asesoría para el análisis del impacto económico y regulatorio de la red pública compartida de telecomunicaciones, se hace de su conocimiento que la información contenida en los entregables en comento forma parte del proceso deliberativo del Pleno de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, toda vez que los mismos contienen opiniones, recomendaciones y puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, ya que aún no se adopta la decisión definitiva que se identifica con el otorgamiento de los títulos de concesión por parte de este Instituto que estarán asociados a la red pública compartida de telecomunicaciones en la banda de 700 MHz, conforme al mandato constitucional de acceso efectivo a la banda ancha y servicios de telecomunicaciones.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con sus artículos 114 y 104, cuyos textos a continuación se transcriben para pronta referencia:

**Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

(...)

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada:
(...)"

"Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

De esta manera, brindar acceso a la información contenida en dichos entregables, la cual constituye un insumo del proceso deliberativo ya referido, podría comprometer la toma de decisión del órgano colegiado rector del Instituto, en razón de posibles presiones de índole político, mediático y económico por parte de actores ajenos a la construcción de los mismos.

En este orden de ideas, se entiende como proceso deliberativo el conjunto de fases o actividades sucesivas e integradas, en las que determinado sujeto o conjunto de sujetos consideran hechos en torno a una situación específica y argumentos (opiniones, recomendaciones o puntos de vista) relativos a las consecuencias de tomar una decisión en un sentido u otro, con el fin de que la misma sea la más adecuada respecto a sus pretensiones, situación que a la fecha no ha ocurrido.

Se considera relevante mencionar que derivado del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 60., 70., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (Decreto), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones, el cual quedó integrado el 10 de septiembre de 2013 mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

Una vez integrado este Instituto, una de las obligaciones que le fueron conferidas se encuentra contenida en el artículo transitorio décimo sexto del Decreto que dispone que el Estado, a través del Ejecutivo Federal, en coordinación con el Instituto Federal de Telecomunicaciones, garantizará la instalación de una red pública compartida de telecomunicaciones

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

que impulse el acceso efectivo de la población a la comunicación de banda ancha y a los servicios de telecomunicaciones.

Aunado a lo señalado anteriormente, la divulgación de la información contenida en los entregables del contrato que nos ocupa, podría poner en riesgo los insumos que el Pleno de este órgano constitucional autónomo utilizará para la emisión del título de concesión única para uso comercial y del título de concesión para el uso comercial del espectro en la banda 700 MHz, una vez que se hubiere adjudicado el contrato de asociación público privada al ganador de la licitación o concurso.

Asimismo, el divulgar la información que nos ocupa podría interferir en el proceso de licitación que llevará la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ya que la misma contiene información sensible sobre la visión de la autoridad respecto de las condiciones de competencia, estructura de mercados, entre otros, que se encuentran asociados a la red pública compartida de telecomunicaciones y que al hacerse del conocimiento del público podría influir en el comportamiento de los posibles participantes.

Por lo anterior, y toda vez que lo requerido por el solicitante en la SAI que nos ocupa, tiene el carácter de información clasificada como **RESERVADA**, hasta en tanto no se adopte la decisión definitiva, ello atendiendo a lo establecido en los artículos 104, 113 fracción VIII y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual forma, respecto a los entregables del contrato IFT/ITP/004/15, con el prestador de servicios COMPAS LEXECON LLC, que administró la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión, se hace de su conocimiento que la información solicitada actualiza el supuesto contemplado en el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (en lo sucesivo "LGTAIP"), por lo que a continuación, se realiza la prueba de daño establecida en dicho ordenamiento:

Por cuanto hace a los entregables del contrato IFT/ITP/004/15, mediante el cual se contrataron los servicios de asesoría especializada para la revisión del sistema de precios tope por parte de un tercer experto elegido de común acuerdo entre Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y el Instituto Federal de Telecomunicaciones para los servicios básicos controlados aplicables al periodo 2015-2018, se hace de su conocimiento que la información contenida en los entregables en comento forma parte del proceso deliberativo por parte del Pleno de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, ya que aún no se adopta la decisión definitiva que se identifica con la determinación por parte del Pleno de este

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Instituto del sistema de precios tope para la canasta de los servicios básicos controlados aplicables al periodo 2015-2018.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con sus artículos 114 y 104, cuyos textos a continuación se transcriben para pronta referencia:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
(...)"

"Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

De esta manera, brindar acceso a la información contenida en dichos entregables, la cual constituye un insumo del proceso deliberativo ya referido, podría comprometer la toma de decisión del órgano colegiado rector del Instituto, en razón de posibles presiones de índoles político, mediático y económico por parte de actores ajenos a la construcción de los mismos.

En este orden de ideas, se entiende como proceso deliberativo el conjunto de fases o actividades sucesivas e integradas, en las que determinado sujeto o conjunto de sujetos consideran hechos en torno a una situación específica y argumentos (opiniones, recomendaciones o puntos de vista) relativos a las consecuencias de tomar una decisión en un sentido u otro, con el fin de que la misma sea la más adecuada respecto a sus pretensiones, situación que a la fecha no ha ocurrido.

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Aunado a lo anterior, el divulgar esta información podría poner en riesgo que la autoridad provea las bases para una sana competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, ya que el mecanismo de control de precios es una herramienta que permite inducir a la empresa a lograr un continuo mejoramiento en su productividad a través de la fijación de las tarifas de acuerdo a los costos de una empresa eficiente, y, por otro lado, permite evitar que la empresa incurra en subsidios cruzados al permitirle recuperar al menos el costo incremental de largo plazo.

En ese sentido, la divulgación también podría poner en riesgo información reservada y confidencial de los concesionarios, como son las proyecciones de volúmenes de servicios y de líneas en servicio, diseño y costos incrementales de largo plazo de la red, proyecciones de gastos e inversiones para la prestación de la canasta de servicios, entre otra información que es de valor estratégico para los concesionarios y demás participantes del mercado.

*Por lo anterior, y toda vez que lo requerido por el solicitante en la SAI que nos ocupa, tiene el carácter de información clasificada como **RESERVADA**, hasta en tanto no se adopte la decisión definitiva, ello atendiendo a lo establecido en los artículos 104, 113 fracción VIII y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

..."

De esta manera, la Unidad de Transparencia mediante oficio IFT/212/CGVI/UETAI/107/2016 de fecha 19 de enero del año en curso hizo del conocimiento del solicitante las manifestaciones vertidas por las Unidades en cuestión y puso a disposición diversa información, previo pago por reproducción.

Una vez efectuado el pago, la solicitud se sometió a consideración de este Comité a fin de que emitiera la resolución conducente con respecto a la clasificación para su entrega.

Posteriormente, en alcance al oficio IFT/221/UPR/019/2016, la Unidad de Política Regulatoria externó:

...
A continuación se describen los periodos de reserva que le corresponde para cada una de la información así clasificada:

Entregables del Contrato	Periodo de Reserva
IFT/ITP/138/14	2 (dos) años de conformidad con lo establecido en los artículos 103, 104, 113 fracción VIII y 114 de la LGTAIP.

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

IFT/AD/150/14	5 (cinco) años de conformidad con lo establecido en los artículos 103, 104, 113 fracción VIII (sic) y 114 de la LGTAIP.
IFT/ITP/003/15	2 (dos) años de conformidad con lo establecido en los artículos 103, 104, 113 fracción VIII y 114 de la LGTAIP.
IFT/ITP/004/15	2 (dos) años de conformidad con lo establecido en los artículos 103, 104, 113 fracción VIII y 114 de la LGTAIP.

Por último, cabe señalar que por cuanto hace a los entregables referentes a los anexos 1 y 7 del contrato IFT/ITP/065/14, el área usuaria de dichos entregables, es la Dirección General de Política y Procedimientos Regulatorios de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, tal y como se mencionó en el oficio IFT/221/UPR/019/2016, de fecha 19 de enero de 2016, misma que determinó que por los motivos referidos en el oficio en cita, corresponde a información clasificada como confidencial y no así como información reservada que se encuentra dentro (sic) proceso deliberativo como lo establece el artículo 113 fracción VIII de la LGTAIP, por lo tanto es impreciso considerarla bajo este último supuesto.

..."

En este orden de ideas, el artículo 70, fracción III del Reglamento de la LFTAIPG refiere que el "Comité podrá confirmar, modificar o revocar la clasificación mencionada, para lo cual podrá tener acceso a los expedientes o documentos clasificados." En este sentido, es potestad del Órgano Colegado, solicitar el acceso a los documentos que tienen naturaleza reservada o confidencial. En el caso de mérito, se consideró necesario tener a la vista la documentación clasificada por las Áreas.

De esta manera, a partir del análisis de la documentación así como de las manifestaciones vertidas por las Unidades, los miembros del Comité resuelven:

- Unidad de Política Regulatoria:

a) Entregables del contrato IFT/ITP/138/14:

Los integrantes de este Órgano Colegado confirman la clasificación como reservada de los entregables del contrato de referencia por un período de 2 años, consistentes en insumos que forman parte de un proceso deliberativo el cual no se ha resuelto en definitiva por parte de los servidores públicos de este Instituto; es decir, aún no se tiene la determinación por parte del Pleno de este órgano constitucional autónomo con relación al sistema de precios tope para la canasta de servicios básicos controlados aplicables al período de 2015-2018; lo anterior, en

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo, Décimo Quinto y Vigésimo Noveno de los Lineamientos.

Al respecto es importante señalar que, dicho proceso de deliberación comprende la emisión de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que de ser divulgadas implicarían dar a conocer datos que no son definitivos, hecho que pudiera afectar la decisión que sobre el tema se pudiese llegar a tomar. Por lo expuesto, la naturaleza de la información es de carácter reservado.

En este orden de ideas, para los efectos de la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución, supuesto que no se actualiza en la especie; lo anterior, conforme a las manifestaciones expuestas por la Unidad de Política Regulatoria.

De esta manera resulta óbvio que, de divulgar dicha información, se podría ocasionar, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

- (I) Que la autoridad provea las bases para una sana competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, ya que el mecanismo de control de precios es una herramienta que permite inducir a la empresa a lograr un continuo mejoramiento en su productividad a través de la fijación de las tarifas de acuerdo a los costos de una empresa eficiente;
- (II) Evitar que la empresa incurra en subsidios cruzados al permitirle recuperar al menos el costo incremental de largo plazo.

En este orden de ideas, se acredita que su divulgación supera el interés público general, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 104 de la LGTAIP.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la LGTAIP.

b) Entregables del contrato IFT/AD/150/14:

Los miembros de este Comité confirman la clasificación como reservada de los entregables del contrato de mérito por un período de 5 años, al actualizarse la

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

hipótesis normativa establecida en la fracción XI del cardinal 113 de la LGTAIP; lo anterior es así, toda vez que dichas documentales forman parte de un procedimiento seguido en forma de juicio - procedimiento de arbitraje internacional Caso CIADI número ARB(AF)/12/4 - en el que no se ha emitido una resolución definitiva que haya causado estado y, que de divulgarse, podría generar opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad competente.

De esta manera, las opiniones y calificaciones diversas a las de la autoridad competente significan un riesgo inminente de que personas ajenas a la litis ejerzan presión a la autoridad competente para resolver en sentido determinado por razones ajenas a las propias constancias que se reservan por medio del presente.

En este tenor, se acredita que su divulgación supera el interés público general, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 104 de la LGTAIP. Aunado a ello, el hecho de que, de publicarse la información se vulneraría la conducción de los expedientes seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado, conforme a lo dispuesto en el numeral 113, fracción XI de la Ley general en cita, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo, Décimo Quinto y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 44 de la LGTAIP.

c) Entregables del contrato IFT/ITP/003/15:

Los miembros de este Órgano Colegiado confirman la clasificación como **reservada** de los entregables del contrato en cuestión por un período de 2 años, consistentes en insumos que forman parte de un proceso deliberativo el cual no se ha resuelto en definitiva por parte de los servidores públicos de este Instituto; es decir, aún no se tiene la determinación por parte del Pleno de este órgano constitucional autónomo con relación al otorgamiento de los títulos de concesión por parte de este Instituto que estarán asociados a la red pública compartida de telecomunicaciones en la banda de 700 MHz conforme al mandato constitucional de acceso efectivo de la banda ancha y servicios de telecomunicaciones; lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo, Décimo Quinto y Vigésimo Noveno de los Lineamientos.

Al respecto es importante señalar que, dicho proceso de deliberación comprende la emisión de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que de ser divulgadas implicarían dar a conocer datos que no son definitivos, hecho que pudiera afectar

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

la decisión que sobre el tema se pudiese llegar a tomar. Por lo expuesto, la naturaleza de la información es de carácter reservado.

En este orden de Ideas, para los efectos de la fracción VIII del cardinal 113 de la LGTAIP, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución, supuesto que no se actualiza en la especie; lo anterior, conforme a las manifestaciones expuestas por la Unidad de Política Regulatoria.

De esta manera resulta óbice que, de divulgar dicha información, se podría ocasionar, de manera enunciativa más no limitativa:

- ① Poner en riesgo los insumos que el Pleno de este órgano constitucional autónomo utilizará para la emisión del título de concesión única para uso comercial y del título de concesión para el uso comercial del espectro en la banda 700 MHz, una vez que se hubiere adjudicado el contrato de asociación público privada al ganador de la licitación o concurso.

En este orden de Ideas, se acredita que su divulgación supera el interés público general, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 104 de la LGTAIP.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la LGTAIP.

d) Entregables del contrato IFT/ITP/004/15:

Los integrantes de este Comité confirman la clasificación como reservada de los entregables del contrato de mérito por un período de 2 años, consistentes en insumos que forman parte de un proceso deliberativo el cual no se ha resuelto en definitiva por parte de los servidores públicos de este Instituto; es decir, aún no se tiene la determinación por parte del Pleno de este órgano constitucional autónomo con relación al sistema de precios tope para la canasta de servicios básicos controlados aplicables al período de 2015-2018; lo anterior, de conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo, Décimo Quinto y Vigésimo Noveno de los Lineamientos.

Al respecto es importante señalar que, dicho proceso de deliberación comprende la emisión de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que de ser divulgadas

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

implicarían dar a conocer datos que no son definitivos, hecho que pudiera afectar la decisión que sobre el tema se pudiese llegar a tomar. Por lo expuesto, la naturaleza de la información es de carácter reservado.

En este sentido, para los efectos de la fracción VIII del numeral 113 de la LGTAIP, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución, supuesto que no se actualiza en la especie; lo anterior, conforme a las manifestaciones expuestas por la Unidad de Política Regulatoria.

De esta manera resulta óbice que, de divulgar dicha información, se podría ocasionar, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

- (i) Que la autoridad provea las bases para una sana competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, ya que el mecanismo de control de precios es una herramienta que permite inducir a la empresa a lograr un continuo mejoramiento en su productividad a través de la fijación de las tarifas de acuerdo a los costos de una empresa eficiente;
- (ii) Evitar que la empresa incurra en subsidios cruzados al permitirle recuperar al menos el costo incremental de largo plazo.

En este orden de ideas, se acredita que su divulgación supera el interés público general, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 104 de la LGTAIP.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 44, fracción II de la LGTAIP.

e) Entregables 1 y 7 del contrato IFT/ITP/065/14:

Los miembros de este Órgano Colegiado confirman la clasificación como **confidencial** de los entregables del contrato en cita, consistentes en el modelo de costos de retransmisión de señales y el modelo de costos de publicidad de operadores nacionales e internacionales; lo anterior, de conformidad con el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo; y Trigésimo Sexto, fracción II de los Lineamientos.

Lo anterior obedece a que dichos modelos contienen información relativa a los medios de distribución y comercialización de los servicios de los operadores.

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En este tenor, refiere a las estrategias comerciales y de negocio que dichas empresas seguirán en los próximos años, las diferencias que los distinguen con otros productos y la competencia, resulta evidente que la divulgación de esta información a un tercero, podría vulnerar la posición competitiva de las empresas.

A mayor abundamiento, es pertinente aclarar que se está en presencia de información cuyo conocimiento por parte de un tercero puede llevar a prácticas anticompetitivas que impidan el desarrollo adecuado de las empresas, en detrimento de la sana competencia y en perjuicio del consumidor.

De esta forma, se trata de información que pudiera colocar a una persona moral en una situación de desventaja competitiva o económica frente a terceros como el mercado potencial; la estrategia y sus políticas de comercialización, entre otras.

En este sentido, la información relativa a los medios de distribución y comercialización de los servicios de los operadores sí pudiera ser de utilidad a empresas que ofrecen los mismos servicios, pues pese a que se trata de estrategias de proyección, es cierto que de dichas estrategias se pueden inferir datos o elementos que proporcionen ventajas competitivas a prestadoras de los mismos servicios.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 44, fracción II de la LGTAIP.

- **Unidad de Asuntos Jurídicos**

Los integrantes de este Comité confirman la reserva por un período de 5 años de los entregables correspondientes a los contratos celebrados con Ochoa López Abogados, S.C., consistentes en insumos litigiosos, así como proyectos de informes justificados referentes a juicios de amparo promovidos por concesionarios en contra de actos u omisiones de este Instituto.

Lo anterior, al actualizarse la hipótesis normativa establecida en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP; toda vez que dichas documentales forman parte de expedientes judiciales en los que no se ha emitido una resolución definitiva que haya causado estado y, que de divulgarse, podría generar opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad judicial competente.

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

De esta manera, las opiniones y calificaciones diversas a las de la autoridad judicial competente significan un riesgo inminente de que personas ajenas a la litis ejerzan presión a dicha autoridad para resolver en sentido determinado por razones ajenas a las propias constancias que se reservan por medio del presente.

En este sentido, se acredita que su divulgación supera el interés público general, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 104 de la LGTAIP. Aunado a ello, el hecho de que, de publicarse la información se vulneraría la conducción de los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado, conforme a lo dispuesto en el numeral 113, fracción XI de la Ley general de referencia, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo, Décimo Quinto y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 44 de la LGTAIP.

- **Coordinación General de Política del Usuario:**

Con respecto al entregable 8 del contrato IFT/AD/207/14 suscrito entre este Instituto y la empresa Hearcolors, S.A.P.I. de C.V., de su contenido se desprende información cuya clasificación encuadra en el supuesto normativo contemplado en el artículo 116 primer párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP, en relación con la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG y los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo; y Trigésimo Segundo de los Lineamientos; es decir, refiere a **datos personales** como lo son: el nombre de personas físicas, la edad, el correo electrónico particular y, el estado de salud física; información que, de difundirse, puede hacer identificables a los individuos.

De esta manera, dicha información se clasifica con el carácter de **confidencial** a efecto de garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión y/o acceso no autorizado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 44, fracción II de la LGTAIP.

- **Unidad de Competencia Económica:**

Al respecto, de la versión pública presentada por la Unidad en cuestión de los entregables correspondientes al contrato celebrado con el Doctor Fernando de Jesús Sánchez Ugarte en el año de 2015, se desprende información que no actualiza las causales de clasificación invocadas por el Área.

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo así, este Comité **revoca la clasificación** manifestada por la Unidad, e instruye a la misma a que entregue una versión íntegra de dichos documentos.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 44, fracción II de la LGTAIP.

- 0912100086715

Con fecha **25 de noviembre de 2015**, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"SOLICITO COPIA DEL EXPEDIENTE 312.045/0096 DEL TALKTEL así como los los documentos que consignen verificaciones, sanciones, resoluciones del iftel, reporte de cumplimiento, representante legal, socios accionarios (sic)."

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Cumplimiento y a la Unidad de Concesiones y Servicios.

El Comité en el marco de su Décimo Séptima Sesión Ordinaria, celebrada el 10 de diciembre de 2015, otorgó ampliación del plazo para dar respuesta, en términos de lo establecido por el cardinal 44, fracción II, en relación con el segundo párrafo del numeral 132, ambos de la LGTAIP, el artículo 71 del Reglamento de la LFTAIPG, utilizada de forma supletoria.

El Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios, mediante oficio IFT/223/UCS/2742/2015 de fecha 18 de diciembre de 2015, manifestó:

*"...
Sobre el particular, se informa que la empresa Talktel, S.A. de C.V. ("Talktel"), es titular de una concesión de red pública de telecomunicaciones para prestar los servicios de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, venta o arrendamiento de capacidad de la red y comercialización de la capacidad adquirida respecto de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, y que de la revisión al expediente abierto ante este Instituto, y por lo que es competencia de esta Unidad de Concesiones y Servicios, se informa que se identificaron un total de 671 fojas.*

Del análisis al expediente que nos ocupa, se identificó que 181 fojas se encuentran integradas por la documentación presentada para el otorgamiento de la concesión a nombre de Talktel, entre dichos

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

documentos se encuentra el plan de negocios, cartas emitidas por Instituciones Financieras, identificaciones oficiales, acta constitutiva y poderes de Talktel, de la cual, dicha documentación contiene datos personales como origen étnico, domicilio particular y patrimonio; así como información de carácter económico, contable y administrativa relacionada con el manejo del negocio y sobre su proceso de toma de decisiones, por lo que, revisten el carácter de información confidencial conforme a lo establecido por los artículos 18 fracción II y 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos Trigésimo Segundo y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Al respecto, es importante destacar que parte de la información señalada como clasificada, se encuentra en los archivos de trámite de esta Unidad a mi cargo, la cual ha sido considerada en la información que se entregará en atención a la solicitud de información, con la finalidad de elaborar la versión pública correspondiente. Asimismo es de señalarse que el expediente se encuentra en papel y derivado de la cantidad de documentos no es posible entregar la información por medio digital ("Sistema Infomex").

Finalmente, es importante mencionar que la información que se proporciona no incluye aquella que pudiera haber sido emitida y/o resguardada por otras áreas del Instituto y que se relacione con Talktel, por lo que se sugiere consultar a la Unidad de Cumplimiento y a la Secretaría Técnica del Pleno.

En ese sentido, de no existir inconveniente, solicito que por su conducto se realicen las gestiones necesarias a efecto de solicitar el pago a fin de someter ante el Comité de Información de este Instituto, la confirmación de carácter confidencial de la documentación que se pone a su consideración, y en su caso, confirme las versiones públicas correspondientes.

Lo anterior con fundamento en los artículos 18 fracción II y 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015; en relación con los artículos Trigésimo Segundo y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2003; 19, 20 fracción XXIII y 94 fracciones III y VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones,

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014
y modificado el 17 de octubre del mismo año.

...

El Titular de la Unidad de Cumplimiento, mediante oficio IFT/225/UC/0031/2016 de
fecha 12 de enero del presente año, señaló:

...

Con relación a: "SOLICITO COPIA DEL EXPEDIENTE 312.045/0096 DEL
TALKTEL...", con base en la información proporcionada por la Dirección
General de Supervisión, adscrita a esta Unidad, ..., el expediente No.
312.045/0096 abierto a nombre de la empresa Talktel, S.A. de C.V., mismo
que contiene información **CONFIDENCIAL**, de conformidad con lo
dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso
a la Información Pública, (en adelante LGTAIP), en relación con el
Lineamiento Trigésimo Segundo fracciones I, II, VII, XVI y XVII; el
Lineamiento Trigésimo Sexto, fracciones I y II; y los Lineamientos Cuarto,
Sexto y Trigésimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y
desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la
Administración Pública Federal, (en lo sucesivo LGCIDEAPF), tal como se
describe a continuación:

Información financiera: Por contener estados de posición financiera,
estados de resultados, estados de variaciones en el capital contable,
estados de flujos de efectivo, notas de estados de resultados, activos fijos,
el "Programa de Implantación de la Metodología Contemplada en el
Manual de la Separación Contable, por Servicio Aplicable a los
Concesionarios de Redes Públicas de Telecomunicaciones", de fecha 30
de septiembre de 2011 y el Manual de Facturación Electrónica,
Administración de Ventas y Compras, por lo que esta Unidad estima que
por su naturaleza, dicha información tiene el carácter de confidencial, de
conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAIP, en relación
con el numeral Trigésimo Sexto fracción II de los LGCIDEAPF, por
comprender hechos de carácter económico y contable y a su vez,
información sobre cuentas de ingresos y costos relacionados con los
servicios concesionados.

Importes de capital social. Información de carácter confidencial, de
conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, de la LGTAIP, en relación
con el Lineamiento Trigésimo Sexto, fracción I, de los LGCIDEAPF, al
contener importes en moneda nacional, que conforman el capital social,
de la persona moral que nos ocupa, información relativa a su patrimonio,
cuya divulgación pudiera ser útil para un competidor.

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Sirve para robustecer lo anterior, lo determinado por el Consejo de Transparencia de este Instituto, en la Resolución al Recurso de Revisión 2014006150 y que se transcribe a continuación:

"los estados financieros representan de una forma estructurada la respuesta a la situación y desarrollo o desempeño financiero de una entidad dentro de un periodo concluido, en específico de ciertas cuentas de ingresos y costos relacionadas con el o los servicios concesionados. En apoyo a lo anterior, cabe mencionar que el Manual de Separación Contable emitido con relación al acuerdo P/271198/0279 del Pleno de la Extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, en su numeral 3.2 Descripción de la metodología de costeo basado en actividades es una herramienta para usar la información de un sistema de contabilidad e identificar los costos reales. Ahora bien al provenir del mismo sistema contable que genera los estados financieros, refleja igualmente los ingresos y costos por servicios dentro de un periodo determinado. En consecuencia, esta información:

iii) Es relativa al patrimonio de la persona moral.

iv) Comprende hechos de carácter económico y contable, dado que contiene información sobre cuentas de ingresos y costos relacionados con los servicios concesionados."

Asimismo, es aplicable el criterio 11/13 del entonces IFAI, ahora INAI, que indica lo siguiente:

"Concesiones. La información que se proporciona para su otorgamiento, renovación o conservación y la derivada de su cumplimiento es pública, exceptuando aquella de carácter comercial o industrial. La concesión tiene por objeto conferir a un particular el ejercicio de ciertas prerrogativas públicas para la explotación de un bien o servicio público, por lo que toda la información derivada del procedimiento que se lleva a cabo para su otorgamiento, su renovación o conservación y la relativa a su cumplimiento, en principio, es de carácter público. Lo anterior, ya que permite evaluar de forma directa el desempeño y el aprovechamiento del bien concesionado, así como la actuación de la autoridad otorgante. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la información comprenda hechos o actos de carácter económico o financiero de los particulares, que pudieran ser útiles para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, deberá elaborarse una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para considerar que dicha información es de carácter confidencial, no será suficiente que la misma sea entregada con tal carácter por los particulares a la dependencia o entidad, sino que deberá analizarse si, de conformidad con las disposiciones aplicables, éstos tienen el derecho de considerarla como confidencial."

En consecuencia, la información relativa a la información financiera de la persona moral que nos ocupa, debe ser tutelada por este Instituto, toda vez que la misma contiene datos de carácter económico y contable relativos a su patrimonio, que pudieran equipararse a los datos personales, que de revelarse pudieran ser útiles para un competidor por ser relativa al detalle sobre el manejo del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión y la capacidad económica del titular, generando incertidumbre a las personas físicas y o/morales con las que la

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

concesionaria de mérito pretenda contraer alguna obligación crediticia o de otra índole.

A mayor abundamiento, es importante destacar que las personas jurídicas colectivas, también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época
Registro: 2005522
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. II/2014 (10a.)
Página: 274

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

En ese orden de ideas, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes,



ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido.

Fechas de nacimiento de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracción II, de los LGCIDEAPF, por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o identificable, que de divulgarse podría afectar su intimidad.

Claves de elector de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracciones I, II y XVI, de los LGCIDEAPF, toda vez que dentro de los datos que las conforman están el, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, y su sexo, y al ser éstos datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, relativos a características físicas, origen étnico y preferencia sexual, al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, que la clave de elector, ha sido considerada por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, con carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte de la resolución al recurso de revisión RDA 1248/13.

Nacionalidad y origen étnico o racial de personas físicas: Se consideran como datos personales de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo, fracción I, de los LGCIDEAPF, toda vez que se trata de las condiciones particulares de los habitantes de una nación a través de las cuales puede ser identificable una persona por su origen racial y de relevarse puede afectar su intimidad.

Estado civil: Se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo, fracción XVII, de los LGCIDEAPF, dado que el estado civil consiste en la situación jurídica concreta que posee un individuo con respecto a la familia, el estado o nación a que pertenece y de darse a conocer a persona distinta a su titular, puede verse afectada su vida privada o intimidad.

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Domicilio Particular de personas físicas: Por comprender datos personales concernientes a personas físicas, que de darse a conocer podrían afectar su intimidad, razón por la cual se clasifica como información confidencial con fundamento en lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP y el Lineamiento Trigésimo Segundo fracción VII de los LGCIDEAPF.

Ocupación o profesión de personas físicas: Se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo, fracción XVII, de los LGCIDEAPF, en razón de que se relaciona directamente con una persona física identificada y de divulgarse se estaría dando a conocer su situación académica, afectando la esfera privada de su titular.

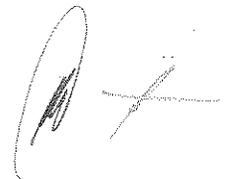
Claves de elector de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracciones I, II y XVI, de los LGCIDEAPF, toda vez que dentro de los datos que las conforman están el, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, y su sexo, y al ser éstos datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, relativos a características físicas, origen étnico y preferencia sexual, al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, que la clave de elector, ha sido considerada por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, con carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, como se advierte de la resolución al recurso de revisión RDA 1248/13.

Firmas de personas físicas: Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAIPG, en relación con el numeral Trigésimo Segundo fracción XVII de los LGCIDEAPF, por tratarse de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular y que afecta su intimidad.

Para robustecer la clasificación anterior, sirve el criterio 10/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) antes Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) que dispone:

“La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó



ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados."

De lo anterior, se desprende que la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, a excepción de cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, en cuyo caso la firma mediante la cual valida ese acto sería pública.

En ese orden de ideas, en cumplimiento al principio de máxima publicidad y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 111, 134 y 141 de la LGTAIP, se pone a disposición del solicitante versión pública del expediente del concesionario de mérito, del cual, esta Unidad, analizó 255 fojas, mismas que corresponden a información relativa al cumplimiento de obligaciones, en las que se contienen 130 fojas testadas por tratarse de información de carácter confidencial, en los términos en los que se manifestó anteriormente y que se entregará a la Unidad de Transparencia, previa acreditación del pago del solicitante.

Por lo que hace a: "...así como los los documentos que consignen verificaciones...", con base en la información proporcionada por la Dirección General de Verificación, adscrita a esta Unidad, resulta oportuno precisar las facultades y atribuciones de esta Unidad, a través de la Dirección General de Verificación, establecidas en el artículo 43 del Estatuto Orgánico de este Instituto, entre las que destacan:

- Verificar que los concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados, cumplan con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión que les resulten aplicables, así como las previstas en los títulos correspondientes.*
- Diseñar y ejecutar programas de verificación dirigidos a concesionarios, permisionarios, autorizados y demás sujetos regulados.*
- Ordenar la práctica de visitas de inspección o verificación a concesionarios, permisionarios, autorizados y demás sujetos relacionados, en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.*

De lo anterior tenemos que para la práctica de visitas de verificación a los concesionarios, autorizados, permisionarios y demás sujetos relacionados, se tienen cuatro supuestos que detonan dichas acciones, a saber:

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- 1) *Presentación de una denuncia formal por violaciones a la legislación y diversas disposiciones establecidas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.*
- 2) *Solicitud de otras áreas del Instituto Federal de Telecomunicaciones.*
- 3) *Acciones proactivas por sistema aleatorio.*
- 4) *Solicitudes de otras dependencias de gobierno.*

Precisado lo anterior, se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y expedientes de esta Unidad, no obran registros documentales, relacionados con:

- 1) *Denuncias formales por violaciones en materia de telecomunicaciones en contra de la empresa "TALKTEL".*
- 2) *Solicitud de otras áreas del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para la práctica de visitas de verificación a la materia.*
- 3) *Acciones proactivas por sistema aleatorio, es decir del Plan Anual de Trabajo de la Dirección General de Verificación, no ha sido programada visita de verificación a la empresa "TALKTEL", dado el sistema aleatorio implementado, y*
- 4) *Solicitudes de visitas de verificación de otras dependencias de los gobiernos Federal, Estatal y/o Local, en contra de la empresa "TALKTEL".*

En ese orden de ideas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 129 de la LGTAIP y el criterio 07-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, toda vez que del análisis a la normatividad aplicable para el caso, no se desprende obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierte algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia, se estima que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia.

Respecto a: "...así como los los documentos que consignent sanciones, resoluciones del iftel...", con base en la información proporcionada por la Dirección General de Sanciones, adscrita a esta Unidad, se hace de su conocimiento que:

Si bien, esta Unidad, a través de la Dirección General de Sanciones, tiene entre sus facultades, sustanciar los procedimientos sancionatorios por infracción a las obligaciones a los títulos de concesión, permisos y



ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

autorizaciones, así como a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, derivados de los dictámenes, o propuestas originados con motivo de una visita de inspección-verificación por parte de la Dirección General de Verificación, o de los radiomonitoreos por parte de la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico, o bien, de la revisión documental al cumplimiento de obligaciones en las concesiones o autorizaciones que lleva a cabo la Dirección General de Supervisión, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y expedientes de esta Unidad, no se encontró ningún expediente o procedimiento sancionatorio abierto a nombre del concesionario "TALKTEL", por lo que en tal sentido no obran registros documentales relativos a sanciones de la mencionada empresa.

En ese orden de ideas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 129 de la LGTAIP y el criterio 07-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, toda vez que del análisis a la normatividad aplicable para el caso, no se desprende obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierte algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia, se estima que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia.

Aunado a lo anterior, con relación a los documentos que consignen resoluciones de este Instituto, se sugiere consultar a la Secretaría Técnica del Pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Estatuto Orgánico de este Instituto.

Por lo que respecta al "reporte de cumplimiento", se informa que la Dirección General de Supervisión, adscrita a esta Unidad, localizó en sus archivos la ficha electrónica o "ficha de cumplimiento" correspondiente a la empresa Talktel, S.A. de C.V, misma que refleja el resultado sobre el cumplimiento de la presentación de la información documental relacionada con las obligaciones contenidas en las condiciones de su título de concesión, no obstante, debido a su naturaleza, guarda el carácter de reservada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LGTAIP), en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo, Décimo Quinto y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, (en lo sucesivo los Lineamientos), toda vez que dicha ficha es una herramienta administrativa consistente en una tabla en formato electrónico de Excel, en la que se descarga únicamente una referencia alfanumérica irrepetible que la Oficialía de Partes de este Instituto da a cada documento que los concesionarios presentan con

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

relación a sus obligaciones, a efecto de estar en posibilidad de consultarlo posteriormente dentro del sistema de control de gestión institucional, revisar su contenido y, en su caso, enviarlo a las Unidades Administrativas competentes para su análisis, actualizándose constantemente.

Cabe señalar, que las referencias que contiene dicha ficha, no necesariamente implican el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones del sujeto regulado.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 de la LGTAIP, se informa que de darse a conocer las fichas de cumplimiento, o un corte de éstas, se pudiera generar una errónea interpretación del resultado sobre el cumplimiento de la presentación de la información documental relacionada con las obligaciones contenidas en las condiciones del título de concesión, del concesionario que nos ocupa, ya que, como se mencionó anteriormente, parte de la información requiere ser analizada por diversas Unidades Administrativas competentes en este Instituto, quienes, en algunos casos, solicitan información adicional a los regulados a efecto de estar en posibilidad de dictaminar su cumplimiento, por lo que dicha herramienta debe mantenerse reservada con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo, Décimo Quinto y Vigésimo Cuarto, fracción I de los LGCIDEAPF, pues, su difusión podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de la Constitución, las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas antes citadas, ya que de darse a conocer la información de este instrumento, se podrían realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación de esta Unidad, así como en el caso de que los concesionarios que nos ocupan, fueran sujetos de un procedimiento de imposición de sanción, éstos tendrían los elementos para intentar evadir dicha sanción.

Resulta importante destacar, que el acceso a la información, como un derecho fundamental reconocido en el ordenamiento jurídico mexicano, no es un derecho absoluto y encuentra su límite cuando el ejercicio de éste implique la vulneración de otro derecho fundamental reconocido, como es el derecho fundamental a la presunción de inocencia. En ese orden de ideas y atendiendo a que la autoridad tiene la obligación de vigilar y evitar que se violen derechos a los particulares, es que se considera que otra de las consecuencias (no así la única ni la relacionada directamente con el artículo 113 fracción VI de la LGTAIP) de hacer pública la información solicitada podría causar un perjuicio en la reputación del sujeto que está siendo supervisado y vigilado.

Sirve el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:



ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Época: Décima Época
Registro: 2003269
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.4o.A.17 K (10a.)
Página: 2110

DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS.

La teoría del contenido esencial de los derechos fundamentales establece que contienen un núcleo fijo e inmutable, de manera que cualquier afectación a éste resulta ilícita, y sólo en su periferia pueden establecerse las limitaciones y restricciones necesarias y justificadas, así como expandirse las condiciones de su ejercicio, partiendo de la base de que estos derechos no son absolutos y su ejercicio está sujeto a límites, más allá de los cuales, éste resulta ilegítimo. En estas condiciones, la delimitación de ese núcleo intangible debe ser a partir de la subsistencia del derecho a la libertad y la posibilidad de ejercerlo; esto es, de un efectivo disfrute, de forma tal que los límites internos son aquellos que emergen al momento de definir los alcances del objeto concretamente protegido por cada derecho fundamental, es decir, sirven para definir el contenido del derecho, intrínseco a la propia definición y alcance del bien y fin tutelado, por lo cual cualquier supuesto que desborde esas fronteras es otra realidad carente de protección. Por otro lado, es posible delimitar el campo de acción a partir de las restricciones externas, al existir otros derechos, fines o bienes constitucionales que también merecen tutela y eficacia; única razón susceptible de generar la limitación, que alude a la diferencia normal y esperada entre el contenido prima facie de los derechos fundamentales y la protección real que ofrecen en los casos concretos, una vez contrapesados y armonizados con otros derechos e intereses, que pueden apuntar en direcciones distintas e, incluso, opuestas a las que derivan de su contenido normativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012.
Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.*

Aunado a lo anterior, como es sabido el comerciante se desenvuelve en un ambiente donde la confianza es su principal fuente de subsistencia y de ella deriva el reconocimiento del público al cual le vende sus productos o presta sus servicios, en el caso concreto, al concesionario de que se trata, le antecede cierta reputación en el mercado, la cual podría verse afectada si se pone a disposición del solicitante el contenido de la ficha de mérito, ya que al encontrarse dentro de un proceso de supervisión de obligaciones y, por ende, pendiente de un resultado, el mercado al cual se dirige podría cambiar la concepción que tiene de éstos y afectar sus relaciones comerciales presentes y futuras y con ello causar un daño moral a la misma.

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Por lo anterior, se señala el criterio jurisprudencial esgrimido por la Suprema Corte de Justicia de rubro y texto siguiente:

"Época: Novena Época
Registro: 178767
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Abril de 2005
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 6/2005
Página: 155

DAÑO MORAL. LAS PERSONAS MORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU REPARACIÓN EN CASO QUE SE AFECTE LA CONSIDERACIÓN QUE TIENEN LOS DEMÁS RESPECTO DE ELLAS (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Conforme al citado precepto, es jurídicamente posible que las personas colectivas demanden la reparación del daño moral que llegare a ocasionárseles, ya que al definirlo como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella tienen los demás, lo hace consistir en una lesión a los conceptos enumerados y obliga al responsable a repararlo mediante una indemnización pecuniaria. Aunado a lo anterior, y si se tiene en cuenta que jurídicamente es posible que además de las personas físicas, las morales también sean sujetos de derechos y obligaciones, según los artículos 25 a 27 del mencionado código, las cuales adquieren personalidad para realizar ciertos fines distintos a los de cada uno de los miembros que las componen, como lo establece el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles; que obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, y si el derecho les atribuye la calidad de personas morales a esas colectividades que adquieren unidad y cohesión a través de la personalidad, y por medio de esta construcción técnica les permite adquirir individualidad de manera similar al ser humano, y toda vez que el daño moral está íntimamente relacionado con los derechos de la personalidad, es indudable que por equiparación y analogía los conceptos relativos a la reputación y a la consideración que de sí misma tienen los demás, también se aplican a las personas morales.

Contradicción de tesis 100/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Tesis de jurisprudencia 6/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de enero de dos mil cinco."

Por lo anterior se estima que dicha información debe permanecer RESERVADA, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción VI de la LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo, Décimo Quinto y Vigésimo Cuarto, fracción I de los Lineamientos, por el periodo máximo de 5 años, en términos de lo dispuesto por el artículo 101 del mismo ordenamiento legal, toda vez que tal como ha quedado desarrollado en el presente escrito, la base de datos que funge como índice o guía para llevar el control de la documentación ingresada por el concesionario, y que contiene



ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

referencias alfanuméricas no le serían de utilidad al solicitante para conocer sobre el estado de cumplimiento del mismo, pero de darse a conocer dichas referencias, si constituye un peligro para el adecuado desarrollo de las actividades de supervisión y verificación por parte de esta autoridad, así como una afectación al concesionario de que se trata, ya que se puede crear una situación en la que podrían verse vulnerados los derechos al debido proceso legal, especialmente la presunción de inocencia ligado al hecho de un posible daño moral al permitir que Talktel, S.A. de C.V., pueda sufrir una alteración en su reputación, entendiéndose ésta como la percepción que los demás tienen de él y como uno de los pilares basados en la confianza que genera el mismo para las relaciones contractuales de las que es sujeto.

Cabe señalar que se cuenta con un precedente de la clasificación de información de mérito, la cual fue aprobada por el Comité de Transparencia en su Décimo Segunda Sesión Ordinaria celebrada el 29 de octubre de 2015, en los siguientes términos:

"Derivado de las manifestaciones expuestas por la Unidad de Cumplimiento, este Comité confirma la reserva del Reporte de Cumplimiento correspondiente a la concesionaria Tele Fácil de México, S.A. de C.V., por un periodo de 5 años, toda vez que se trata de un documento que está siendo analizado por la Unidad en cuestión, con la finalidad de realizar actividades de verificación, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión lo que pudiera concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones si se determinan violaciones a dichos ordenamientos. En virtud de ello, se actualiza la hipótesis normativa contemplada en la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo, Décimo Quinto y Vigésimo Cuarto, fracción I de los Lineamientos."

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 fracción II de la LGTAIP y el artículo 70, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicito a ese H. Comité de Transparencia, emita la resolución correspondiente.

Ahora bien, con relación a la solicitud de información relativa al representante legal, se informa que de la última promoción que obra en el expediente de la concesionaria de mérito, el C. Francisco Carbia Plasencia, comparece como su representante legal; no obstante se sugiere consultar a la Unidad de Concesiones y Servicios, por ser ésta la facultada para acreditar a los representantes legales de los regulados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33, fracción XXIII del Estatuto Orgánico de este Instituto.

Finalmente, por lo que respecta a la información correspondiente a "los socios accionarios" de la empresa Talktel, S.A. de C.V., se señala que ésta

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

se encuentra contenida dentro de la versión pública del expediente que nos ocupa, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por su título de concesión, así como por el artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es obligación de los regulados presentar anualmente ante este Instituto, una relación de sus principales accionistas con sus respectivos porcentajes de participación.

..."

Con relación a las "fichas de cumplimiento" a las que hace referencia la Unidad de Cumplimiento, el Comité en el marco de su Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el día 21 de enero del año en curso, confirmó su clasificación como reservada por un periodo de 5 años, toda vez que reflejan información sobre el cumplimiento de la presentación de la información documental relacionada con las obligaciones contenidas en las condiciones de sus títulos de concesión.

Posteriormente, la Unidad de Transparencia, mediante oficio IFT/212/CGVI/UETAI/130/2016 de fecha 22 de enero del presente año, hizo del conocimiento del particular las manifestaciones expuestas por las Áreas; en este sentido, se puso a disposición del solicitante, previo pago, las versiones públicas de diversa información de la empresa Talktel, S.A. de C.V., en términos de lo dispuesto por el cardinal 134 de la LGTAIP.

Una vez efectuado el pago, las Unidades Administrativas en cita elaboraron las versiones públicas de mérito a fin de que este Órgano Colegiado emitiera la resolución conducente con respecto a la clasificación para su entrega.

En este orden de ideas, el artículo 70, fracción III del Reglamento de la LFTAIPG, refiere que el "Comité podrá confirmar, modificar o revocar la clasificación mencionada, para lo cual podrá tener acceso a los expedientes o documentos clasificados." En este sentido, es **potestad** del Órgano Colegiado, solicitar el acceso a los documentos que tienen naturaleza reservada o confidencial. En el caso de mérito, se consideró necesario tener a la vista la documentación clasificada por las Áreas.

De esta manera, a partir del análisis de la documentación así como de las manifestaciones vertidas por las Unidades Administrativas, los miembros del Comité resuelven:

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- Unidad de Concesiones y Servicios:

Los integrantes del Comité confirman el contenido de la versión pública elaborada por el Área en cita correspondiente al expediente de Taltel, S.A. de C.V. por contener:

- Información de la empresa relativa a: (i) valor de las acciones que conforman su capital social; (ii) capital social; (iii) Plan de Negocios; (vii) así como información respecto a la estructura de su red.

En este sentido, se actualiza la hipótesis normativa establecida por el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo; y Trigésimo Sexto, fracciones I y II de los Lineamientos; es decir, su naturaleza es **confidencial**, ya que refiere a datos de carácter económico, financiero y contable relativos a la identidad de la persona moral, los cuales refieren a su patrimonio, información que pudiera equipararse a los datos personales.

De esta manera, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el numeral 16 párrafo segundo, Constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales.

Con relación al Plan de Negocios de referencia, éste contiene, entre otros documentos: las especificaciones técnicas del proyecto, las estrategias comerciales y de negocio que dicha empresa seguirá en los próximos años, su programa de cobertura, su programa de inversión, su programa financiero; de esta manera, resulta evidente que la divulgación de esta información a un tercero, podría vulnerar la posición competitiva de la empresa.

A mayor abundamiento, es pertinente aclarar que en el Plan de Negocios se presenta información cuyo conocimiento por parte de un tercero puede llevar a prácticas anticompetitivas que impidan el desarrollo adecuado de la empresa, en detrimento de la sana competencia y en perjuicio del consumidor.

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

De esta forma, en el plan referido, sí se incluye información que pudiera colocar a una persona moral en una situación de desventaja competitiva o económica frente a terceros como el mercado potencial; la estrategia y sus políticas de comercialización, entre otras.

En este orden de ideas, la información contenida en el Plan de Negocios sí pudiera ser de utilidad a empresas que ofrecen los mismos servicios, pues pese a que se trata de estrategias de proyección, es cierto que de dichas estrategias se pueden inferir datos o elementos que proporcionen ventajas competitivas a prestadoras de los mismos servicios.

Con respecto al Programa de Inversión y Programa Financiero de mérito, éstos contienen, entre otros documentos: los estados financieros, los balances generales, el estado de pérdidas y ganancias, los estados de fuentes, la aplicación de recursos; información cuya naturaleza es **confidencial** en términos de lo establecido por artículo 116 de la LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo; y Trigésimo Sexto, fracciones I y II de los Lineamientos.

Aunado a lo ello, el hecho de divulgar dicha información podría anular o menoscabar el libre y buen desarrollo de la empresa. De igual manera, podría ser útil para un competidor, pues comprende aspectos relativos a detalles sobre el manejo de las finanzas del titular de la concesión e incluso podría influir en el proceso de toma de decisiones de inversión de dicho titular.

Por lo que hace a la información de su estructura de red, ésta corresponde a datos relativos a la operación y diseño de la red de comunicaciones de Teltel, S.A. de C.V. así como la estrategia de negocio de dicha empresa, información que puede ser útil a sus competidores y que de divulgarse, se podría obtener una ventaja competitiva respecto de otras empresas que realizan el mismo tipo de actividades.

- Datos personales como lo son: el nombre de personas autorizadas para recibir notificaciones; la fecha de nacimiento; la nacionalidad, la edad, el domicilio particular, el teléfono particular, el número de pasaporte; la firma y, la fotografía; información que se clasifica con el carácter de **confidencial** a efecto de garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión y/o acceso no autorizado, de conformidad con los artículos 116 primer párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP, en relación con el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

tercer párrafo; y Trigésimo Segundo, fracciones I, II, VII, VIII y XVII de los Lineamientos.

Lo anterior, con fundamento en el cardinal 44, fracción II de la LGTAIP.

- **Unidad de Cumplimiento:**

Este Órgano Colegiado confirma el contenido de la versión pública elaborada por la Unidad en cuestión, correspondiente al expediente No. 312.045/0096 abierto a nombre de la empresa Talktel, S.A. de C.V., mismo que contiene información relativa al cumplimiento de sus obligaciones, del cual se desprende:

- Información de la empresa referente a: (i) los estados de posición financiera, (ii) los estados de resultados, (iii) los estados de variaciones en el capital contable, (iv) los estados de flujos de efectivo, (v) las notas de estados de resultados, (vi) los activos fijos, (vii) el capital social.

De esta manera, al igual que en el caso de la Unidad de Concesiones y Servicios, se actualiza la hipótesis normativa establecida por el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo; y Trigésimo Sexto, fracciones I y II de los Lineamientos; es decir, su naturaleza es **confidencial**, ya que refiere a datos de carácter económico, financiero y contable relativos a la identidad de la persona moral, los cuales refieren a su patrimonio, información que pudiera equipararse a los datos personales.

En este sentido, el hecho de divulgar dicha información podría anular o menoscabar el libre y buen desarrollo de la empresa. De igual manera, podría ser útil para un competidor, pues comprende aspectos relativos a detalles sobre el manejo de las finanzas del titular de la concesión e incluso podría influir en el proceso de toma de decisiones de inversión de dicho titular.

- Datos personales como lo son: el nombre de personas autorizadas para recibir notificaciones, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el estado civil, el domicilio particular y la firma.

De esta manera, dicha información se clasifica con el carácter de **confidencial** a efecto de garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión y/o acceso no autorizado, de conformidad con los artículos 116 primer párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP, en relación con el cardinal 18,

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

fracción II de la LFTAIPG así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo; y Trigésimo Segundo, fracciones I, VII y XVII de los Lineamientos.

Lo anterior, con fundamento en el cardinal 44, fracción II de la LGTAIP.

• 0912100090415

Con fecha 8 de diciembre de 2015, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"Solicito copia de la versión pública de los contratos de PEGASO PCS, S.A. DE C.V. ("TELFÓNICA") (y/o cualquiera de sus filiales, subsidiarias o empresas relacionadas) celebrados con VIRGIN MOBILE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. (y/o cualquiera de sus filiales, subsidiarias o empresas relacionadas) (sic)."

La solicitud fue turnada para su atención a la Unidad de Concesiones y Servicios; consecuentemente, el Titular de dicha Unidad, mediante oficio IFT/223/UCS/079/2016 de fecha 12 de enero del presente año, informó:

*"...
Al respecto, me permito informarle que de la consulta realizada al Registro Público de Concesiones, se encontraron inscritos 3 convenios que dan respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información, siendo estos los siguientes:*

Partes que celebran	No.	Documento	Fecha de celebración	Clasificación	No. de fojas
Pegaso PCS, S.A. de C.V. y Virgin Mobile México, S. de R.L. de C.V.	1	Contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones para su comercialización (Operador Móvil Virtual).	2 de octubre de 2013	Confidencial	168
	2	Convenio Modificatorio para "Anexo 8 portabilidad numérica móvil".	20 de agosto de 2015	Público	5
	3	Anexo Modificatorio al Contrato.	8 de septiembre de 2015	Público	2

Derivado de lo anterior, se hace de su conocimiento que en el convenio correspondiente al numeral 1, contiene información clasificada como confidencial, por lo que corresponde realizar la versión pública, en donde se identifica información relativa a garantías de pago entre los operadores y montos de penas convencionales, en términos de lo

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en relación con los Lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Trigésimo Sexto fracción II de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

En este sentido, se solicita atentamente a ese Comité de Información confirmar la clasificación de la información del documento antes señalado, así como realizar el requerimiento de pago de derechos correspondiente a la reproducción de 175 fojas útiles.

...”

Posteriormente, la Unidad de Transparencia, mediante oficio IFT/212/CGVI/UETAI/100/2016 de fecha 21 de enero del año en curso, hizo del conocimiento del particular las manifestaciones expuestas por la Unidad Administrativa en cita; en este sentido, se puso a disposición del solicitante la versión pública del *Contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones para su comercialización (Operador Móvil Virtual) celebrado entre Pegaso PCS, S.A. de C.V. y Virgin Mobile México, S. de R.L. de C.V de fecha 2 de octubre de 2013*, previo pago por su reproducción, en términos de lo dispuesto por el cardinal 134 de la LGTAIP.

Una vez efectuado el pago, la Unidad Administrativa elaboró la versión pública de mérito a fin de que el Órgano Colegado emitiera la resolución conducente con respecto a la clasificación para su entrega.

Al respecto, de la leyenda de clasificación de la versión pública en cuestión se desprende como fundamento invocado por el Área la fracción I del numeral Trigésimo Sexto de los Lineamientos. En este orden de ideas, los datos testados como lo son: (i) las garantías de pago entre los operadores y (ii) los montos de penas convencionales, no corresponden a las causales que se establecen en la fracción en cita, sino a hechos económicos y jurídicos relativos a una persona moral y que se constituyen como un acuerdo que atañe únicamente a particulares.

Cabe señalar que tales hechos pudieran ser útiles para un competidor, como lo es la cuantificación de perjuicios y pérdidas, así como la pena convencional por el incumplimiento de los contratos de prestación de servicios entre los operadores de referencia, toda vez, que de otorgar las sumas de dinero acordadas en el caso concreto podría inferirse información que afecte sus negociaciones legales.

En virtud de ello, los integrantes del Comité **resuelven modificar dicho fundamento**, con respecto de la clasificación confidencial para quedar en términos del artículo

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

116 de la LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo segundo y tercer párrafo; y Trigésimo Sexto, fracción II de los Lineamientos.

Lo anterior, con fundamento en el cardinal 44, fracción II de la LGTAIP.

- 0912100090615

Con fecha 8 de diciembre de 2015, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"Solicito copia de la versión pública de los contratos de PEGASO PCS, S.A. DE C.V. ("TELFÓNICA") (y/o cualquiera de sus filiales, subsidiarias o empresas relacionadas) celebrados con MAZ TIEMPO S.A.P.I. DE C.V. (y/o cualquiera de sus filiales, subsidiarias o empresas relacionadas) (sic)."

La solicitud fue turnada para su atención a la Unidad de Concesiones y Servicios; consecuentemente, el Titular de dicha Unidad, mediante oficio IFT/223/UCS/080/2016 de fecha 12 de enero del año en curso, externó:

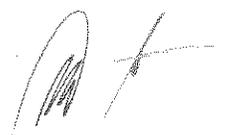
"...

Al respecto, me permito informarle que de la consulta realizada al Registro Público de Concesiones, se encontró inscrito un Contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones para su comercialización celebrado entre Pegaso PCS, S.A. de C.V. y Maz Tiempo, S.A.P.I. de C.V. de fecha 24 de diciembre de 2013.

Derivado de lo anterior, se hace de su conocimiento que el convenio de referencia contiene información de carácter confidencial en específico relativa a garantías de pago entre los operadores y montos de penas convencionales, por lo que corresponde realizar versión pública, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Trigésimo Sexto fracción II de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

En este sentido, se solicita atentamente a ese Comité de Información confirmar la clasificación de la información del documento antes señalado, así como realizar el requerimiento de pago de derechos correspondiente a la reproducción de 66 fojas útiles.

..."



ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Posteriormente, la Unidad de Transparencia, mediante oficio IFT/212/CGVI/UETAI/102/2016 de fecha 20 de enero del presente año, hizo del conocimiento del particular las manifestaciones expuestas por la Unidad Administrativa en cuestión; en este sentido, se puso a disposición del solicitante la versión pública del *Contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones para su comercialización celebrado entre Pegaso PCS, S.A. de C.V. y Maz Tiempo, S.A.P.I de C.V. de fecha 24 de diciembre de 2013*, previo pago por su reproducción, en términos de lo dispuesto por el artículo 134 de la LGTAIP.

Una vez efectuado el pago, la Unidad Administrativa elaboró la versión pública de mérito a fin de que el Comité emitiera la resolución conducente con respecto a la clasificación para su entrega.

Al respecto, de la leyenda de clasificación de la versión pública en cuestión se desprende como fundamento invocado por el Área la fracción I del numeral Trigésimo Sexto de los Lineamientos. En este tenor, los datos testados como lo son: (i) las garantías de pago entre los operadores y (ii) los montos de penas convencionales, no corresponden a las causales que se establecen en la fracción de referencia, sino a hechos económicos y jurídicos relativos a una persona moral y que se constituyen como un acuerdo que atañe únicamente a particulares.

Cabe señalar que tales hechos pudieran ser útiles para un competidor, como lo es la cuantificación de perjuicios y pérdidas, así como la pena convencional por el incumplimiento de los contratos de prestación de servicios entre los operadores de referencia, toda vez, que de otorgar las sumas de dinero acordadas en el caso concreto podría inferirse información que afecte sus negociaciones legales.

Derivado de lo anterior, los integrantes del Órgano Colegiado **resuelven modificar dicho fundamento**, con respecto de la clasificación confidencial para quedar en términos del artículo 116 de la LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo segundo y tercer párrafo; y Trigésimo Sexto, fracción II de los Lineamientos.

Lo anterior, con fundamento en el cardinal 44, fracción II de la LGTAIP.

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- 0912100090715

Con fecha 8 de diciembre de 2015, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"Solicito copia de la versión pública de los contratos de PEGASO PCS, S.A. DE C.V. ("TELFÓNICA") (y/o cualquiera de sus filiales, subsidiarias o empresas relacionadas) celebrados con TELIGENTIA, S.A. DE C.V. (y/o cualquiera de sus filiales, subsidiarias o empresas relacionadas) (sic)."

La solicitud fue turnada para su atención a la Unidad de Concesiones y Servicios; consecuentemente, el Titular de dicha Área, mediante oficio IFT/223/UCS/081/2016 de fecha 12 de enero del presente año, manifestó:

...
Al respecto, me permito informarle que de la consulta realizada al Registro Público de Concesiones, se encontraron inscritos 4 convenios que dan respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información, siendo éstos los siguientes:

Partes que celebran	No.	Documento	Fecha de celebración	Clasificación	No. de fojas
Pegaso PCS, S.A. de C.V. y Teligentia, S.A. de C.V.	1	Contrato de Prestación de Servicios de telecomunicaciones para su comercialización.	27 de febrero de 2014	Confidencial	142
	2	Convenio Modificatorio para el "Anexo 3 Precios y Tarifas"	30 de septiembre de 2014	Público	6
	3	Convenio Modificatorio para el "Anexo 3 Tarifas y Precios".	12 de enero de 2015	Público	6
	4	Anexo Modificatorio del Contrato para asociar la numeración arrendada o asignada del permisionario al código identificador de red local de origen del concesionario.	8 de septiembre de 2015	Público	2

Derivado de lo anterior, se hace de su conocimiento que en el convenio correspondiente al numeral 1, contiene información clasificada como confidencial, por lo que corresponde realizar versión pública, en donde se identifica información relativa a cantidades monetarias de penas convencionales y garantías de pago entre los operadores, en términos de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en relación con los Lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Trigésimo Sexto fracción II de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, de igual forma contienen información relativa a claves

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

interbancarias de los operadores, información considerada como confidencial de conformidad al criterio 10/13 establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En este sentido, se solicita atentamente a ese Comité de Información confirmar la clasificación de la información del documento antes señalado, así como realizar el requerimiento de pago de derechos correspondiente a la reproducción de 156 fojas útiles.

..."

Posteriormente, la Unidad de Transparencia, mediante oficio IFT/212/CGVI/UETAI/103/2016 de fecha 20 de enero del año en curso, hizo del conocimiento del particular las manifestaciones expuestas por la Unidad Administrativa en cuestión; en este orden de ideas, se puso a disposición del solicitante la versión pública del *Contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones para su comercialización celebrado entre Pegaso PCS, S.A. de C.V. y Telgentia, S.A. de C.V. de fecha 27 de febrero de 2014*, previo pago por su reproducción, en términos de lo dispuesto por el artículo 134 de la LGTAIP.

Una vez efectuado el pago, la Unidad Administrativa elaboró la versión pública de mérito a fin de que el Órgano Colegiado emitiera la resolución conducente con respecto a la clasificación para su entrega.

Al respecto, de la leyenda de clasificación de la versión pública en cuestión se desprende como fundamento invocado por el Área la fracción I del numeral Trigésimo Sexto de los Lineamientos. En este tenor, los datos testados como lo son: (i) las garantías de pago entre los operadores y (ii) los montos de penas convencionales, no corresponden a las causales que se establecen en la fracción de cita, sino a hechos económicos y jurídicos relativos a una persona moral y que se constituyen como un acuerdo que atañe únicamente a particulares.

Cabe señalar que tales hechos pudieran ser útiles para un competidor, como lo es la cuantificación de perjuicios y pérdidas, así como la pena convencional por el incumplimiento de los contratos de prestación de servicios entre los operadores de referencia, toda vez, que de otorgar las sumas de dinero acordadas en el caso concreto podría inferirse información que afecte sus negociaciones legales.

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo así, los miembros del Comité resuelven modificar dicho fundamento, con respecto de la clasificación confidencial para quedar en términos del artículo 116 de la LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo segundo y tercer párrafo; y Trigésimo Sexto, fracción II de los Lineamientos.

Lo anterior, con fundamento en el cardinal 44, fracción II de la LGTAIP.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MANUEL MARTÍNEZ CEBALLOS
DIRECTOR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN,
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ARCHIVO
PRESIDENTE SUPLENTE



MARÍA ZORAYDA MACIEL ESCUDERO
DIRECTORA DE ÁREA DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA
MIEMBRO DEL COMITÉ



LUCIO MARIO RENDÓN ORTIZ,
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
(ASESOR DE PRESIDENCIA)
MIEMBRO DEL COMITÉ

